

Ref. 273-3-2010.-

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidos de diciembre de dos mil diez

La presente sentencia se dicta luego de haberse celebrado la Vista Pública en el proceso penal abierto a juicio en contra de la imputada **LUCÍA CERÓN DE DUARTE** conocida por **LUCÍA CERÓN**, quien es de sesenta y seis años de edad, casada con Mariano Segundo Duarte, comerciante, gana veinte dólares diarios, con tercer grado de escolaridad, originaria de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, nacida el día seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, hija de Carmen Ceron y Joaquín Cerón (ambos fallecidos) residente en Comunidad Iberia, Sección A, Block veintiocho, casa veinticuatro, Jardines de Don Bosco, San Salvador; por atribuirsele el delito calificado definitivamente como **USURPACIÓN DE INMUEBLES**, previsto y sancionado en el Art 219 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **MARÍA JULIA CERÓN**, **MARÍA NANCY CAMPOS DE CORTÉS**, **ANDRÉS CAMPÓS CERÓN**, **CARLOS CAMPOS CERÓN**, **MARÍA ANGELINA CERÓN Y JOAQUÍN CERÓN**; hecho presuntamente ocurrido a partir del mes de septiembre de dos mil cuatro, en la casa veinticuatro, ubicada en Comunidad Iberia, Sección A, Block veintiocho, Jardines de Don Bosco, de esta ciudad.

Como partes técnicas han intervenido en representación de la Fiscalía General de La República, la Licenciada **CARMEN CONCEPCIÓN LÓPEZ MORÁN**; y, en calidad de Defensor Particular de la acusada, el Licenciado **PEDRO PÉREZ LUNA**, ambos mayores de edad, Abogados de la República y de este domicilio

De conformidad a lo establecido en el Art 53 inciso primero numeral 6) e inciso tercero literal "a" CPP, en relación al Art 219 del Código Penal, los hechos acusados se sometieron al conocimiento del Honorable Tribunal de Sentencia en forma Unipersonal, conformado por el Honorable Juez Titular **JESÚS ULISES GARCÍA**, y autoriza el Secretario Interno de Actuaciones, Licenciado Allan William García García.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

I.- Según la acusación fiscal y auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Segundo de Instrucción de este distrito judicial, los hechos acusados son los siguientes *"En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, el Licenciado Alex Oduber López Orellana, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula Especial de los señores María Nancy Campos de Cortez, Andrés Campos Cerón y Carlos Campos Cerón, interpuso denuncia en Fiscalía contra la señora Lucía Cerón de Duarte, por el delito de Usurpación de Inmueble, manifestando en su denuncia que la señora Lucía Cerón, desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro, está usurpando el inmueble ubicado en la Comunidad Iberia, Block veintiocho, casa número veinticuatro, Jardines de Don Bosco, Sector Iberia A-1, San Salvador, inmueble que es propiedad de Julia Campos Cerón, María Angelina Cerón, María Nancy Cerón, Carlos Campos Cerón, Joaquín Cerón, que desde la fecha antes mencionada no les permite a los propietarios el ingreso al inmueble maltratándoles psicológicamente, alegando la señora Cerón de Duarte, que ella es la dueña del inmueble y que ésta los amenaza, así mismo se dice que la procesada, cedió en su oportunidad el derecho de propiedad a su hermana Julia Campos Cerón, en diligencias de Aceptación de Herencia, que fueron llevados en el Juzgado Segundo de lo Civil con*

número de referencia 26-h-05, y que según auto de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, la denunciada cedió el derecho de propiedad que es del catorce punto veintiocho por ciento a la señora Julia Campos Cerón, por lo que desde esa fecha no tiene ningún título de dominio o de propiedad sobre el referido inmueble, por lo que en el presente caso no hay consentimiento de parte de los titulares del derecho para que la imputada permanezca en el inmueble, ya que esta ha permanecido desde el año dos mil cuatro en el mismo y quien de manera violenta no permite el ingreso a sus legítimos propietarios quienes están siendo afectados en su patrimonio"

II.- Los hechos antes narrados han sido calificados por el Ministerio Fiscal y según auto de apertura a juicio por parte del Juzgado Segundo de Instrucción de este Distrito Judicial, como USURPACIÓN DE INMUEBLES previsto y sancionado en los Arts 219 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de MARÍA JULIA CERÓN, MARÍA NANCY CAMPOS DE CORTÉS, ANDRÉS CAMPÓS CERÓN, CARLOS CAMPOS CERÓN, MARÍA ANGELINA CERÓN Y JOAQUÍN CERÓN.

III.- El debate se inició y concluyó el día quince de diciembre del corriente año

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.
CONSIDERANDO.

Cerrados los debates, el suscrito Juez se retiró a deliberar en secreto procediendo a la votación de los puntos sometidos a decisión, conforme al Art. 356 CPP, los que se dan a conocer conforme a los siguientes fundamentos

I.- FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA Y FÁCTICA

Corresponde en este apartado relacionar todos los elementos de prueba que se sustraen de los diferentes medios probatorios que se incorporaron a la vista pública, que han sido tomados en consideración para sostener la decisión

A.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO

La prueba pericial se incorporó a juicio por medio de su lectura de conformidad a lo establecido en el Art. 330 número 1 del CPP , consistente en

A-1.- Denuncia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, interpuesta por el Apoderado General Judicial el Licenciado Alexis Oduber López Orellana, de los señores María Julia Cerón, María Nancy Campos de Cortés, Andrés Campos Cerón, Carlos Campos Cerón, María Angelina Cerón y Joaquín Cerón, en contra de la señora Lucía Cerón de Duarte, conocida por Lucía Cerón, por el delito de Usurpación de Inmuebles, a fs. 11 y 12, documento en donde se relacionan los hechos siguientes "que desde septiembre del año dos mil cuatro que falleció la mamá de los denunciantes, la señora Carmen Cerón conocida por Carmen Cerón Valladares y por Carmen Cerón Lucero, la denunciada ha tenido bajo su poder el inmueble ubicado en Colonia Iberia, Block veintiocho, casa número veinticuatro, es conocida como Comunidad Jardines de Don Bosco sector Iberia A-1, San Salvador, desde esa fecha la denunciada no ha pagado ningún tipo de canon de arrendamiento, ni cuota mensual a los verdaderos dueños del inmueble, por lo cual dicha señora ha hecho abuso de la confianza de los propietarios ya que ella no es la propietaria ni tiene derecho sobre el inmueble, ya que según relatan sus hermanos María Angelina Cerón y Joaquín Cerón que la señora denunciada no les permite el ingreso a dicho inmueble, maltratándolos psicológicamente, así como de una manera verbal muy fuerte

alegando que ella es la propietaria de ese inmueble, en su oportunidad estas dos personas admiten que no les permite ingresar ningún tipo de bien mueble a la vivienda, ya que dicha señora los amenaza, y es muy renuente al querer salir de ese inmueble ya que les ha repetido en dichas ocasiones los dicentes que ella no es la dueña de ese inmueble, ya que le cedió en su oportunidad el derecho de propiedad a la señora Julia Campos Cerón en diligencias de aceptación de herencia que fueron llevadas ante el Honorable Juez Segundo de lo Civil de este distrito judicial con número de referencia 26-H-05, y que según auto del día veintisiete de abril del dos mil seis, la denunciada le cedió el derecho de propiedad que es un catorce punto veintiocho por ciento a la señora Julia Campos Cerón, por lo que desde ese momento la denunciada no tiene ningún título de dominio o de propiedad del inmueble”

A-2.- Certificación de Escritura Matriz de Poder General Judicial con cláusula especial otorgada por las víctimas María Nancy Campos de Cortes, Andrés Campos de Cerón, Carlos Campos Cerón, extendido ante los oficios de la notario Rina Yolanda Medina Navarrete, Cónsul de El Salvador en la ciudad de Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de Norte América, de fecha veinte de julio dos mil nueve, a fs. 13 al 15 y 95 al 97; documento que hace constar que los señores María Nancy Campos de Cortez, Andres Campos Cerón, y Carlos Campos Cerón todos del domicilio de la ciudad de los Ángeles, Estado de California, de los Estados Unidos de América, le confieren Poder General Judicial con Cláusula Especial a favor del señor Alexis Oduber López Orellana, certificación extendida a los veinte días del mes de julio dos mil nueve agregado a folios veintiocho vuelto al folio ciento veintinueve frente y vuelto del libro siete de protocolo que lleva la cónsul Medina Navarrete acreditada en el Consulado General de El Salvador en Los Ángeles

A-3.- Certificación de Escritura Matriz de Poder General Judicial otorgada por María Angelina Cerón y Joaquín Cerón, a favor del Licenciado Alexis Oduber López Orellana, a fs 17 y 18, 99 al 101, documento que hace constar que a folio número veintiocho frente al folio número veintiocho vuelto, del libro ocho de mi protocolo, de fecha veintiocho de julio dos mil nueve ante los oficios del notario Francisco Rodrigo de la Cruz Henríquez compareció la señor Angelina Cerón y Joaquín Cerón a conferir Poder General Judicial a favor del Licenciado López Orellana.

A-4.- Certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro, de fecha veinte de enero dos mil diez, suscrito por el Registrador Licenciada Gloria Cecilia Ramos Medina de Sosa, a fs 34, documento que hace constar que en el Centro Nacional de Registros, Primera Sección del Centro, el Registrador que suscribe dejó constancia que se ha inscrito a las diez horas con cincuenta minutos cincuenta y dos segundos del dia veintinueve de enero dos mil siete en el sistema de Folio Real Automatizado, en la matrícula 60227851-00000, con un área de 40 2900 metros cuadrados, ubicado en lote veinticuatro, Polígono veintiocho, Comunidad Jardines de Don Bosco, Iberia A-1, A-2, B-1, B-2, San Salvador, en el asiento tres, Traspaso por Herencia de la dirección antes mencionada en asiento tres a favor de Julia Campos Cerón con un porcentaje de 28.57% de derecho de propiedad, María Angelina Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, María Nancy Cerón conocida por María Nancy Campos de Cortez con un porcentaje de 14.28% de derecho de propiedad, Carlos Campos Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, Joaquín Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, y Andrés Campos Cerón con un porcentaje de 14.28% de derecho de propiedad instrumento que dio mérito fue presentado bajo el

asiento de presentación número 200706003697 a las diez horas con cero uno minutos con quince segundos del dia quince de enero dos mil siete

A-5.- Certificación de declaratoria de Herederos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro, de fecha veinte de enero dos mil diez, suscrito por el Registrador Licenciada Gloria Cecilia Ramos Medina de Sosa, a fs 27, documento que hace constar que en el Centro Nacional de Registros, Primera Sección del Centro, el Registrador que suscribe dejó constancia que se ha inscrito a las diez horas con cuarenta y ocho minutos veintiocho segundos del día veintinueve de enero dos mil siete en el sistema de Folio Real Automatizado, en la matrícula 60227851-00000, con un área de 40 2900 metros cuadrados, ubicado en lote veinticuatro, Polígono veintiocho, Comunidad Jardines de Don Bosco, Iberia A-1, A-2, B-1, B-2, San Salvador, en el asiento dos, del documento de Declaratoria de Herederos, instrumento que dio miento a dicha inscripción fue presentado bajo el asiento número 200706003695 a las cero nueve horas con cincuenta y nueve minutos treinta segundos del dia quince de enero dos mil siete

A-6.- Inspección Ocular policial en el lugar de los hechos realizada en el inmueble propiedad de las víctimas realizada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de junio del presente año, suscrita por el agente José Moisés Mármol Hernández, a fs 137, documento que hace constar que la casa es de dos niveles color verde y en su interior color celeste, ubicada exactamente en la Sección "A" de la Comunidad Iberia, Calle Renovación, Block Veintiocho, casa número veinticuatro, San Salvador; asimismo se dejó constancia que la casa se ubica en la Calle Renovación y es utilizada como comedor y un pequeño taller, observando que las puertas son de color blanco y portón negro, manifestando el suscripto agente que en la vivienda habitaban en el inmueble dos personas

A-7.- Certificación de la impresión de datos e imagen de la emisión del Documento Único de Identidad de la señora Lucía Cerón de Duarte, a fs.136, documento que hace constar que la señora Lucía Cerón es hija de Carmen Cerón y padre desconocido quien es salvadoreña de nacimiento, quien nació el día seis de septiembre de un mil novecientos cuarenta y seis en Santiago Nonualco, La Paz, certificación extendida por el Director de Identificación Ciudadana Licenciado Álvaro Valladares Servellón, el dia catorce de junio dos mil diez

B.- PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO

B-1.- Certificación extractada del inmueble matrícula número 60227851-00000, de naturaleza Urbano, con un área de 40.2900 metros cuadrados, situado en lote veinticuatro, polígono veintiocho, Comunidad Jardines de Don Bosco, Iberia, A-1, A-2, B-1, B-2, San Salvador, suscrito por la Registradora Licenciada Evangelina Guardado de Rosa, adscrita al Registro Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a fs 182, en donde constar en cuanto a Derechos -sobre dicho inmueble- le pertenecen a. María Angelina Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, María Nancy Cerón conocida por María Nancy Campos de Cortez con un porcentaje de 14.28% de derecho de propiedad, Carlos Campos Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, Joaquín Cerón con un porcentaje de 14.29% de derecho de propiedad, Andrés Campos Cerón con un porcentaje de 14.28% de derecho de propiedad, Blanca Delmy Duarte Cerón con un porcentaje de 9.53% de derecho de Propiedad; Mariano Segundo Duarte con un porcentaje de 9.52% de derecho de

propiedad y Lucía Cerón de Duarte con un porcentaje de 9 52% de derecho de propiedad, donde dicho inmueble no tiene gravámenes, restricciones de inmueble presentaciones, razón de inscripción elaborada por Blanca Elsa Panameño Hernández, bajo la solicitud numero 06201000099034-1

C.- PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO.

C-1.- La testigo MARÍA ANGELINA CERÓN, quien a preguntas de la Representación Fiscal, manifestó que "tengo sesenta y siete años, resido en Colonia Zacamil, estoy citada porque hay una situación contra la señora Lucía Cerón, que es mi hermana, se trata de una usurpación que ella ha hecho, ha usurpado un inmueble ubicado en la Colonia Iberia, Pasaje Veintiocho, Casa Veinticuatro, Soyapango; lo usurpa desde hace seis años, yo he estado llegando pero no directamente a la casa porque no me lo han permitido, ya que siempre que llegaba mi hermana me insultaba y me decía cosas, soy propietaria desde el momento que se hicieron los cambios, desde que mi madre murió, me sacaron mis cosas cuando faltó mi madre, en el dos mil cuatro, del inmueble somos cinco propietarios, con mi hermano mayor he tenido más contacto, Joaquín Cerón, reside en Santiago Nonualco, donde vivo estamos alquilando" A preguntas de la defensa la testigo manifestó que "cuando falleció mi mamá vivía con ella, yo la cuidaba, estaba solo yo y mis hijas, mi hermano que estaba allí, mi mamá falleció en el dos mil cuatro, dejé de vivir allí porque me sacaron mis cosas, me retiré de allí, me saco mi hermana en el mismo año dos mil cuatro, actualmente resido en la Zacamil, pago Doscientos Cincuenta dólares de alquiler, regresaría a vivir al lugar junto con mi hermana"

C-2.- El testigo JOAQUÍN CERÓN, quien a preguntas de la Representación Fiscal, manifestó "tengo setenta años, resido en Santiago Nonualco, la vivienda es de un tío, se que fui llamado a esta Vista Pública, sugiero que quiero estar en casa, la que tiene mi hermana Lucía Cerón, que vive en la Comunidad Iberia, ya tiene como seis años de vivir allí, he llegado a la casa pero no he podido ingresar, no nos ha permitido el ingreso, en esa casa reside mi hermana, la primera vez no lo escuche de ella, si no mi hermana Angelina Cerón" Y a preguntas de la Defensa, manifestó "la señora Lucía Cerón vivía donde su madre cuando murió, vivía ella sola con mi hermana Angelina Cerón, donde vivo con mis tíos no pago arrendamiento"

C-3.- El Testigo RAÚL MAURICO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien a preguntas de la Representación Fiscal, manifestó "tengo cuarenta y seis años, soy comerciante en pequeño, resido en Colonia Iberia, Block Veintidós, casa veintiuno, allí naci, conozco a mis vecinos inmediatos, conozco a la niña Lucía cerón, desde hace años, ella vive en el Block veintiocho, casa veinticuatro, conozco a la familia de ella, conoci a la madre de ellos Carmen Cerón, la acusada donde vive tiene negocio de venta de comida, ella tiene otra vivienda, en el mismo block en la casa veintiuno, no sé quien vive allí, actualmente a la señora Angelina Cerón y al señor Joaquín cerón, no los he visto viviendo en esa casa" Y a preguntas de la Defensa, manifestó "la señora Lucía Cerón tiene aproximadamente de vivir allí casi cuarenta años"

C-4.- El testigo CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ, quien a preguntas de la Representación Fiscal, manifestó "tengo veintiséis años, resido en San Salvador, Comunidad Iberia, sección "D", Pasaje Acias, block treinta y ocho, casa once, vivo allí desde hace dos años, antes residía en Comunidad Iberia, sección "C", pasaje "B", casa once; estoy acá por el problema que tienen ellas sobre la casa en que vive ella ahontá (señala a la acusada), donde vivía la mamá de ella que era

Carmen Cerón, a doña Lucía Cerón la conozco desde que tengo uso de razón, vive en el block veintiocho, casa veinticuatro, antes vivía en la casa uno o la última, aproximadamente cinco o seis años, ella vende comida y pupusas, conozco a los hermanos de Doña Lucía, no los veo a menudo en ese lugar" A preguntas de la defensa la testigo manifestó "la señora María Ángela cerón, tengo entendido que vive en al Zacamil, me comunico con ella porque asisto a la iglesia a la que ella asiste, desde que se fue de allí anda de lado en lado porque no tiene casa, se fue de allí desde hace cinco o seis años"

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA E INTELECTIVA.

El suscrito Juez analizó la prueba antes descrita conforme a las normas de la sana crítica, tal como lo exigen los arts 162 y 356 1 del Código Procesal Penal para determinar el valor de cada una de las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el art. 130 del Código Procesal Penal y fijar los hechos acreditados, en virtud de realizar esa valoración de la prueba, el suscrito hace las siguientes consideraciones

1) El hecho fue denunciado por el Licenciado Oduber López Orellana en su calidad de Apoderado General Judicial de las víctimas María Angelina Cerón, Joaquín Cerón, María Nancy Campos de Cortez, Andrés Campos Cerón y Carlos Campos Cerón, calidad que ha sido acreditada con los poderes generales judiciales con clausula especial que han sido agregados, en tal denuncia se señaló a la imputada LUCIA CERÓN DE DUARTE, como la persona que desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro estaba usurpando el inmueble ubicado en Colonia Iberia Block veintiocho número veinticuatro, San Salvador, conocida como Comunidad Jardines de Don Bosco, Sector Iberia A-1, no permitiendo a los propietarios mencionados el ingreso al inmueble, maltratándolos sicológicamente, que ella es dueña y los amenaza

2) El suscrito considera que se ha acreditado suficientemente que los denunciantes son herederos de la señora CARMEN CERON LUCERO, quien fue propietaria del inmueble objeto de este proceso penal, según asiento No 0002 de la Matrícula No M01261943, de un lote de naturaleza urbana, desmembrado de un terreno mayor situado en Calle Renovación, detrás del Mercado La Tiendona, identificado en el plano respectivo como LOTE VEINTICUATRO DEL BLOCK VEINTIOCHO, de la Comunidad Jardines Don Bosco, Sector Iberia A-1, que adquirió por donación realizado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR.

Los denunciantes María Angelina Cerón, Joaquín Cerón, María Nancy Campos de Cortez, Andrés Campos Cerón y Carlos Campos Cerón fueron tenidos como herederos de la señora Carmen Cerón, conocida por Carmen Cerón Valladares y por Carmen Cerón Lucero, por el señor Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y mediante resolución de las once horas y quince minutos del día veintisiete de abril de dos mil seis, se aclaró que la señora JULIA CAMPOS CERON fue declarada heredera por derecho propio en calidad de hija de la de cuius y además como cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora Lucía Cerón de Duarte.

Que el día veintinueve de enero de dos mil siete, fue inscrito por traspaso por herencia bajo la matrícula 60227851-00000, el inmueble antes descrito, a favor de los señores Julia Campos Cerón, María Angelina Cerón, Cerón María Nancy, conocida por María Nancy Campos de Cortez, Carlos Campos Cerón, Joaquín Cerón y Andrés Campos Cerón.

3) La Policía Nacional Civil verificó mediante inspección en el lugar de los hechos, realizada el día treinta de junio de dos mil diez que en el inmueble objeto de este proceso habita la acusada y fue observada en el inmueble otra persona que es la hija de la acusada -fs 137-, inmueble que está ubicado en Calle Renovación y Avenida Principal casa número veinticuatro, block veintiocho, de la Comunidad Iberia Sección A, según se hace constar en el acta de inspección y es fijada mediante croquis de ubicación incorporada como prueba accesoria a la inspección

4) Por su parte, como prueba de descargo se contó con la certificación extractada de la matrícula No 60227851-00000, del mismo inmueble ya descrito, extendida el veintiocho de octubre de dos mil diez, en la que se hace constar que el derecho de propiedad le pertenece a 1) MARIA ANGELINA CERON, en un 14 29% del derecho de Propiedad 2) MARIA NANCI CERON, conocida por MARIA NANCY CAMPOS DE CORTEZ, en un porcentaje del 14 28% del derecho de Propiedad 3) CARLOS CAMPOS CERON, en un 14 29 % del derecho de propiedad. 4) Joaquín Cerón en un 14 29% del derecho de propiedad 5) ANDRES CAMPOS CERON, en un 14 28% 6 BLANCA DELMY DUARTE CERON en un 9 53% 7 MARIANO SEGUNDO DUARTE, en un 9 52% del derecho de Propiedad 8) LUCIA CERON DE DUARTE, en un 9.52% de derecho de propiedad

5) De la prueba testimonial se extraen los elementos siguientes a) La testigo María Angelina Cerón hermana de la acusada, establece que la acusada ha usurpado la casa situada en Colonia Iberia Pasaje veintiocho casa veinticuatro de Soyapango, desde hace seis años, que la testigo llega al inmueble Y NO SE LE HA PERMITIDO, QUE SU HERMANA LE INSULTABA, LE DECÍA COSAS, que en el año dos mil cuatro cuando faltó su madre a la testigo le sacaron sus cosas y fue la imputada y por eso dejó de vivir en el lugar y son cinco hermanos, que regresaría a la casa junto con su hermana, b) el testigo Joaquín Cerón Cerón, sostuvo durante la vista pública que quiere estar en la casa donde reside Lucía Cerón en comunidad Iberia, que ella tiene seis años, que ha llegado y no ha podido ingresar a la vivienda, que no les ha permitido desde que se mudó su mamá, que Angelina Cerón es la que escuchó eso de no dejar entrar; c) Carlos Roberto Hernández, quien reside actualmente en Comunidad Iberia Sección B, manifestó que conoció Carmen Cerón, la mamá de ellos, que conoce a Lucía, quien tiene 5 o 6 años de vivir en la casa de ellos, antes vivía en la casa número uno o última, que la imputada vende comida y pupusas, que no conoce el problema con los hermanos de doña Lucía, que la señora María Ángela Cerón vive en Zacamil, que anda de casa en casa, desde hace cinco a seis años

El suscrito Juez valora negativamente la declaración del testigo Raúl Mauricio Martínez Hernández, quien sostuvo residir en Colonia Iberia, también manifestó ser vecino de Lucía Cerón quien reside en Block 28 casa veinticuatro de la Colonia Iberia, que conoce a la Familia, a don Joaquín, Ángela y Carlos Cerón, la madre de ellos era Carmen Cerón, que a doña Angelina Cerón y Joaquín Cerón no los ha visto vivir en el lugar En primer lugar por haber observado que durante el juicio o vista pública, el testigo para contestar algunas preguntas especialmente las últimas estuvo directamente observando las indicaciones que le estaban proporcionando, tanto la víctima Carlos Campos Cerón como el apoderado de las víctimas, Licenciado Alexis Oduber López Orellana, tanto es así, que el testigo contestó a la defensa que la imputada tenía cuarenta años de vivir en la casa usurpada, respuesta que fue producto de indicaciones mal entendidas por el testigo al observar los dedos de la mano que mostraba el apoderado mencionado hacia el testigo

6) Al analizar integralmente la prueba, el suscrito Juez considera que, al no existir objeción, señalamientos de ilicitud, de irregularidad, de oscundad o insuficiencia, la legalidad, autenticidad y fuerza de la prueba documental ha sido acreditada y se tiene por suficiente para establecer la existencia del inmueble objeto del juicio, la propiedad sobre el mismo por parte de las expresadas víctimas quienes obtuvieron el traspaso del inmueble por herencia, la posesión que actualmente ejerce la imputada sobre el inmueble es establecida por la prueba testimonial, principalmente con la declaración de la señora María Angelina Cerón y la prueba por inspección antes relacionada, además, se tiene por establecido que la imputada es también actualmente propietaria del inmueble, según consta de la prueba documental especialmente con la prueba de descargo presentada por la defensa, sin que exista acreditación documental sobre la forma en que obtuvo el derecho de propiedad en un NUEVE punto CINCUENTA Y DOS por ciento

Se acreditó que en el mes de marzo de dos mil seis se declararon herederos definitivos a las víctimas y en abril de dos mil seis se aclaró por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, mediante resolución, que la señora JULIA CAMPOS CERÓN fue declarada heredera por derecho propio y como cesionaria de los derechos que le correspondían a la imputada LUCÍA CERÓN, posteriormente, en la certificación extractada presentada por la defensa y extendida el veintiocho de octubre de dos mil diez, consta que la imputada es también propietaria proindiviso del inmueble objeto del juicio y no consta en la nómina de propietarios la señora Julia Campos Cerón, por lo que es posible que ésta heredera haya cedido su derecho o de alguna forma legal haya renunciado a derechos que le correspondían o dejado sin efecto los adquiridos de parte de la señora Lucía Cerón, tal como las partes lo refirieron en la vista pública, no presentándose prueba del título por el cual la imputada es actualmente propietaria del inmueble ni desde cuando obtuvo o adquirió ese derecho

Respecto a la prueba testimonial, se tiene en cuenta que la señora María Angelina Cerón constituye la única prueba directa para establecer los hechos acusados y las proposiciones fácticas que refiere para la configuración del delito no pueden ser considerados para la configuración del medio para cometer el delito. Esta testigo es la única que se refiere específicamente a la conducta de la imputada, claramente declaró que ella ha llegado al inmueble "y no se le ha permitido ingresar" que la imputada "le insultaba", "le decía cosas"

El testigo Joaquín Cerón Cerón, es testigo referencial, dado que escuchó de su hermana Angelina Cerón que ésta no había podido ingresar al inmueble, no le constan directamente los hechos y su declaración es un elemento que refuerza la declaración de la testigo María Angelina Cerón y en efecto, la versión de esta testigo se tiene por establecida, es creible, sin embargo, para el suscrito Juez debe analizarse si estas proposiciones fácticas son típicamente relevantes o no

Respecto al testigo Carlos Roberto Hernández, es evidente que ha expresado datos de conocimiento general que puede tener un vecino y respecto a la comisión del delito no ha aportado ningún hecho relevante, en razón, que esencialmente manifestó que no conoce el problema con los hermanos de doña Lucía, que la señora María Ángela Cerón vive en Zacamil, que anda de casa en casa, desde hace cinco a seis años, información que denota que entre hermanos existe un problema, alguna injusticia, pero que no abona en nada para la configuración del tipo penal

La imputada Lucía Cerón de Duarte, en su declaración rendida en la vista pública, sostuvo que la casa fue de su mamá y la imputada se dedicó a cuidar a su madre, que dos de las víctimas agarraron camino y no cuidaron a su madre, que ellos pueden llegar a la casa, que desde que su mamá estaba en vida vive en la casa

Esta declaración constituye una confirmación sobre lo que se relacionó en la inspección policial que verifica que la imputada Lucía Cerón de Duarte posee el inmueble que es también propiedad de las víctimas

Analizando los hechos establecidos por la testigo principal María Angelina Cerón, debe tomarse en cuenta que el art. 219 del Código Penal exige que el medio para cometer el delito pueda ser mediante VIOLENCIA, AMENAZAS, ENGAÑO, ABUSO DE CONFIANZA.

Excluyendo el engaño y el abuso de confianza, que no pueden ser objeto de análisis de su definición o significado por ser de difícil configuración en el caso que nos ocupa, nos quedamos por comentar tanto la violencia como las amenazas, que son los medios que podrían adecuarse al caso que se ha establecido

El concepto de violencia visto desde un punto de vista típico, es específicamente en este delito únicamente violencia física, suficiente e idónea para afectar la capacidad de resistencia, tales como un acometimiento, una fuerza material, que se traduce por medio de golpes, empujones, punta pies, acometimiento con objetos contundentes, etc., dado que la violencia moral o intimidación se equipara a la amenaza que para efectos de tipicidad significa "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro constitutivo de delito"

De estos medios que exige el tipo penal, para cometer el delito, excluimos también la violencia, por cuanto no existe descripción alguna de parte de la prueba testimonial sobre acciones de la imputada que constituyan tal medio comisivo. Finalmente respecto a la amenaza, el suscrito Juez considera que el hecho de no permitir ingresar a la casa, el describirse de forma muy amplia que la imputada insultaba y le decía cosas a la víctima María Angelina Cerón, esta forma de proceder de la imputada no constituye ninguna amenaza típica, o al menos fueron conceptos muy vagos, muy amplios que el suscrito juez no puede inferir que se trate de una amenaza suficiente e idónea para atemorizar gravemente a la víctima. Valorando que también es insuficiente para considerarla como una conducta típica, el hecho que la víctima haya mencionado que cuando se mudó su mamá le sacaron sus cosas de la casa, es también una proposición fáctica muy indeterminada, porque no especifica si esa expulsión se hizo mediante violencia o amenaza, realmente la testigo no lo aclara, rindiendo una declaración muy tímida que no genera fuerza de convicción o certeza de que los hechos hayan sucedido de forma violenta o intimidante y dentro de un plano valorativo, para determinar cuál de las pruebas tiene mayor peso, realmente se tienen dos afirmaciones contradictorias, la declaración de la víctima María Angelina Cerón y la declaración de la imputada Lucía Cerón de Duarte, sin existir otros medios probatorios que refuercen o anulen alguna de sus versiones, por su parte la víctima María Angelina Cerón afirma que le sacaron sus cosas de la casa y la imputada sostiene que dos de sus hermanos agarraron camino y no cuidaron a su madre Carmen Cerón y que ella reside en el lugar desde que su madre estaba viva.

El suscrito Juez, tiene por acreditado que la imputada Lucía Cerón de Duarte permanece actualmente en el inmueble, que posee tal inmueble, tal como el tipo penal lo exige, no obstante, no se estableció como otro elemento objetivo del tipo penal, algún medio comisivo típico, tal como violencia o amenaza y esa es la razón medular para formarse la convicción sobre la no configuración del tipo penal acusado

Lo anterior permite restarle relevancia a la argumentación de Fiscalía, que el hecho de que actualmente la imputada también es propietaria y tiene derecho a poseer el inmueble, no excluye a la imputada de imputarle el delito que cometió en un lapso de tiempo anterior al momento en que fue tenida como propietaria pro indiviso en el Registro de la Propiedad del inmueble objeto de este proceso. Fiscalía se refirió al mes de septiembre del corriente año como la época en que se tuvo como propietaria del inmueble a la imputada, sin existir ninguna prueba documental al respecto.

Para el suscrito Juez, el delito de Usurpaciones de Inmuebles es un delito de efectos permanentes, por consiguiente, el delito se comete mientras subsiste la conducta ilícita, por otra parte, el hecho que la imputada sea también propietaria del inmueble no le excluye de responsabilidad penal si su conducta se adecuara al delito de usurpaciones de inmuebles, por cuanto la conducta típica consiste en despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia legal del inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre el inmueble, tanto porque invada el inmueble, permanezca en él o expulse a sus ocupantes, pero que para ello se requiere que emplee como medios la violencia o amenaza, que emplee el engaño o abuse de la confianza y ha resultado que la representación Fiscal no ha probado ninguno de tales medios con la prueba testimonial presentada ni presentó otros medios de prueba que se refieran a la realización de violencia o amenazas –el engaño o el abuso de confianza no es posible su concurrencia en este caso particular- por parte de la imputada, por consiguiente, no ha subsistido una conducta típica durante la imputada ha permanecido en posesión del inmueble, descartándose la tesis de Fiscalía.

La resolución de este caso tal como se ha planteado, no corresponde a la jurisdicción penal, sino a la jurisdicción civil, en razón que al excederse del plazo legal de la situación de pro indivisión que establece la ley civil, nadie puede ser obligado a permanecer en esa condición sobre un inmueble y cada uno de los propietarios pro indivisos tiene derecho a solicitar judicialmente la partición o en el mejor de los casos, conviene la tolerancia de las partes materiales para convivir en el expresado inmueble.

HECHOS ACREDITADOS

Conforme a los elementos establecidos por la prueba documental y testimonial, este Tribunal tiene por acreditados los hechos siguientes:

“Que los señores María Nancy Campos de Cortez, Andrés Campos Cerón, Carlos Campos Cerón, María Angelina Cerón, Joaquín Cerón y la imputada Lucía Cerón de Duarte, son actualmente propietarios pro indivisos de un lote de naturaleza urbana, desmembrado de un terreno mayor situado en Calle Renovación, detrás del Mercado La Tiendona, identificado en el plano respectivo como LOTE VEINTICUATRO DEL BLOCK VEINTIOCHO, de la Comunidad Jardines Don Bosco, Sector Iberia A-1, que adquirió la señora Carmen Cerón por donación realizado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR. Al fallecer en el año dos mil cuatro la señora Carmen Cerón fueron tenidos como

herederos definitivos y el derecho de propiedad fue traspasado por herencia a las víctimas y a la imputada según la matrícula 60227851-00000, asiento 003?, en el referido año dos mil cuatro la señora María Angelina Cerón dejó de vivir en la referida casa, porque le sacaron sus cosas, sin determinar la forma y los autores de tal hecho, que esa época o sea desde hace seis años la imputada Lucía Cerón de Duarte posee el inmueble hasta en la actualidad y cuando la señora María Angelina Cerón llega al inmueble **no se le ha permitido ingresar, la imputada la insulta y le dice cosas**, que la referida víctima durante todo ese período de tiempo ha alquilado y el señor Joaquín Cerón Cerón reside en Santiago Nonualco”

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El delito de USURPACIONES DE INMUEBLES está previsto y sancionado en el art 219 del Código Penal y reza “**El que con fines de apoderamiento y de ilícito provecho, por medio de violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produjere invadiendo el inmueble, permaneciendo en él o expulsando a los ocupantes, será sancionado con prisión de uno a tres años.**”

Para la configuración de este tipo penal se requiere como elementos objetivos y subjetivos siguientes 1) Que el sujeto realice la acción principal de DESPOJAR a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, 2) Que el sujeto activo realice las acciones típicas de INVADIR el inmueble, PERMANECER en él, EXPULSAR a sus ocupantes, 3) Que tales acciones se cometan por medio de VIOLENCIA, AMENAZAS, ENGAÑO O ABUSO DE CONFIANZA, 4) Que tal conducta sea dolosa y que trascienda a los fines de apoderamiento y de ilícito provecho

En base a los hechos acreditados, el suscrito considera que la conducta de la imputada LUCÍA CERÓN DE DUARTE no se adecua al delito de USURPACIONES DE INMUEBLES, por las razones siguientes

Para la configuración del tipo penal es necesario que la conducta del sujeto activo se adecue a todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y en el caso particular que se ha conocido por el suscrito Juez, se ha probado que la imputada PERMANECE en el lugar y que los hermanos, principalmente la señora MARÍA ANGELINA CERÓN Y JOAQUÍN CERÓN, no residen en la casa que antes era de su madre y que actualmente les pertenece, que tanto las víctimas y la imputada LUCIA CERON DE DUARTE tienen el derecho de propiedad en proindivisión, conjuntamente con María Nanci Campos de Cortez, Andrés Campos Cerón, Carlos Campos Cerón

Tal como se ha analizado la prueba, de esta se extrae que la representación Fiscal no estableció que el medio comisivo para cometer el delito sea típico, en este caso el engaño o abuso de confianza no podrían configurarse desde ningún punto de vista, que al analizar la concurrencia de violencia o amenaza como medios para cometer el delito, ha resultado que la víctima únicamente ha descrito la conducta de la imputada en términos muy genéricos, vagos o indeterminados, al manifestar que al llegar al inmueble **no se le ha permitido ingresar, la imputada la insultaba y le decía cosas**,

que al morir su madre le sacaron sus cosas. De esta descripción de la conducta de la imputada se excluye de plano la violencia física y al analizar la concurrencia de las amenazas, para el suscrito Juez tampoco puede adecuarse a este medio comisivo, por cuanto queda en un nivel abstracto la descripción de la víctima, no le permitió entrar, le insultó, le dijo cosas, cómo saber que fue mediante amenazas típicas, porque no permitirle entrar puede hacerse de varias maneras, le puede insultar con palabras soeces sin manifestarle un mal grave constitutivo de delito y resulta mucho más genéricos que le haya dicho "cosas", las que pueden consistir en una cúmulo de problemas personales y reclamos entre hermanos sobre el inmueble, sobre al cuidado que se le dio o no se le dio a la señora Carmen Cerón, madre de las víctimas, ni se ha establecido cómo fue la expulsión de la señora María Angelina Cerón de la casa, por cuanto no describió cómo le sacaron sus cosas de la casa, lo que ha resultado imposible conocer la específica conducta de la imputada

Por lo anterior, el suscrito Juez no tiene la certeza que en este caso particular se haya despojado de la posesión a las demás víctimas o del ejercicio de un derecho real, no pueden hacerse juicios sobre el dolo de la imputada para cometer tal ilícito penal ni que este dolo trascienda a fines de apoderamiento o de ilícito provecho

El suscrito Juez concluye, que la conducta acreditada y atribuida a la señora LUCÍA CERÓN DE DUARTE no es constitutiva del delito de USURPACIONES DE INMUEBLES, que la representación Fiscal no ha logrado quebrantar la presunción de inocencia de la imputada con la prueba documental y testimonial presentada, que esta es el fundamento principal para absolverle de responsabilidad penal y civil y ordenar su irrestricta libertad

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales antes citadas y de conformidad a los Arts 11, 12, 15, 27, 172, 181 y 185 Cn , 1, 2, 3, 4, 5, 114, 115, 116, 219 todos del Código Penal, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 19 número 1), 42, 43, 53 número 6), 87, 88, 121, 162, 186, 191, 259, 260, 261, 262, 263, 338, 340, 342, 345, 347, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, y 360 CPP EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL SUSCRITO JUEZ FALLA:

I.- ABSUÉLVESE a la imputada LUCÍA CERÓN DE DUARTE conocida por LUCÍA CERÓN, de las generales ya relacionadas en esta sentencia **DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y DEL PAGO EN CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES** por el delito calificado como USURPACIONES DE INMUEBLES, previsto y sancionado en los Art 219 CP, en perjuicio de las víctimas señores MARÍA NANCY CAMPOS DE CORTEZ, ANDRÉS CAMPOS CERÓN, CARLOS CAMPOS CERÓN, MARÍA ANGELINA CERÓN Y JOAQUÍN CERÓN.

II.- Continúe en la libertad que se encuentra la imputada LUCÍA CERÓN DE DUARTE, sin ninguna restricción

III.- Una vez firme esta sentencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE.-

Capr/Jug